

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 11001333603320130014600

Demandante: ROCIO AIDA BUITRAGO Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y
Otros**

Auto interlocutorio No. 488

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra que el día 5 de agosto de 2020, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE interpuso recurso de reposición en contra del auto aquí proferido el 3 de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de mayo de 2020.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente en consonancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹ fuerza a revisar si éste fue interpuesto en oportunidad.

Por remisión del artículo 242 ib., el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible hacer uso del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 3 de agosto de 2020 y notificado por estado el día siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de agosto de 2020, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término (5 de agosto de 2020)².

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE solicita que se revoque el auto impugnado, teniendo en cuenta que el recurso presentado por el apoderado de la parte actora es extemporáneo, ya que de conformidad con los registros obrantes en el Sistema de Consulta Siglo XXI de la Rama Judicial el recurrente interpuso el citado hasta el día 28 de julio de 2020, siendo que estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 14 de julio de 2020.

El apoderado del Departamento del Meta en el término de fijación del recurso, se pronunció sobre el mismo, coadyuvando la petición de la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en el sentido de revocar el auto que concedió la apelación y por el contrario proceder a negar el recurso por encontrarse extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III CONSIDERACIONES

² Debe señalarse que el registro del recurso de reposición fue realizado por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos hasta el día 14 de agosto de 2020, no obstante se verifica que la fecha real del envío del recurso fue el 5 de agosto de 2020.

La sentencia proferida dentro del citado proceso se notificó de manera electrónica y por estado el día 21 de mayo de 2020, momento en el cual los términos se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en ese orden estos únicamente empezaron a contar a partir del día 1º de julio de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 14 de julio de 2020.

La Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos tiene la competencia de registrar y enviar a los despachos judiciales los memoriales allegados por las partes, en desarrollo de tal función esta última registro del día 28 de julio de 2020 dentro del proceso que nos ocupa: *“SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA RECURSO DE APELACION -SE REENVIA AL JUZGADO...GPTF G110...Enviado: martes, 21 de julio de 2020 3:24 p. m.”*, y procedió a remitir a este juzgado copia del recurso enviado mediante mensaje de datos por el apoderado de la actora.

De la observancia de dicho correo electrónico y su trazabilidad, el despacho pudo establecer que aunque la anotación hecha por la Oficina de Correspondencia fue realizada el 28 de julio de 2020 y especifica que el mensaje de datos a través del cual el apoderado de la parte actora apeló la sentencia fue enviado el 21 de julio de 2020, cierto es que la remisión del correo contentivo de la apelación no se efectuó en tal fecha sino el 14 de julio de 2020 a las 11:40 am desde la cuenta del apoderado judicial.

Al respecto, se constató que la entrega real del recurso en el servidor destinado al recibo de correspondencia tuvo lugar el 14 de julio de 2020, no obstante solo hasta el día 21 de julio de 2020 la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos accedió a su contenido, percatando una situación especial del archivo que lo contenía, condición que en gracia de discusión fue debidamente subsanada en su momento por el apoderado apelante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2020 con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)